

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido demanda digital a través de correo institucional, adjuntado como título contrato de Arrendamiento, suscrito entre GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ, KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ, CARLOS VICENTE PALACIO SOLANO como arrendatarios y los señores ANA LICENIA CAMPOS ACUÑA, JOSE MANUEL RIOS ORDOÑEZ como arrendatarios; dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial, no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, octubre 19 de 2020

  
MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual los Señores **GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ, KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ y MIGUEL ORTIZ GARCIA**, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los Señores **ANA LICENIA CAMPOS ACUÑA y JOSE MANUEL RIOS ORDOÑEZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de (\$12'493.820) por concepto de cánones de arrendamiento, cada mes a razón de (\$3'123.455), junto con los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual, desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago, allegando como título base del recaudo un Contrato de Arrendamiento.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

*“Artículo 422 Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Recordemos que nos encontramos frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Examinando las presentes diligencias, se tiene que, para la presente ejecución el - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, en este caso, no son un título individual, pues de acuerdo a lo pactado en el mismo, si bien en la CLAUSULA CUARTA se estipuló que a los señores GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ, KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ les corresponde la suma de (\$2'301.493) no se indicó en que proporción para cada uno de ellos.

Por otra parte en la parte inicial del contrato se estipuló que los señores GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ, KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ, actúan en nombre y representación legal de los señores FLOR ESPERANZA ARIAS HERNANDEZ, JOSE DORRID ARIAS HERNANDEZ, LUDY JANETH ARIAS HERNANDEZ, MIGUEL ORTIZ GARCIA, JESUS EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ, también que obran en calidad de copropietarios conforme al porcentaje que aparece en la escritura número 32; sin que estas circunstancias, se encuentren demostradas.

Así las cosas, se tiene que, del contrato realizado, emergen de un objeto contractual y se encuentran entrañadas al negocio jurídico, dando paso a lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado título complejo, pues se compone de otros documentos, entre los cuales la Escritura Número 32, así como también los documentos que acreditan la calidad en la que actúan los demandantes, en lo que respecta a las personas que representan y/o como copropietarios del bien sobre el cual se pretende el cobro de cánones de arriendo, en aras a demostrar la legitimación en la causa por activa; además de que el contrato no se encuentra rubricado por el señor JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ.

Debe señalarse que la legitimación en la causa, resulta una figura propia del derecho sustancial y no del procesal, comoquiera que concierne a las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del mismo, lo que de contera lleva al juez a que la decisión deba estar acorde con los legítimamente llamados para tal fin y evitar con ello un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup> estableció frente a la legitimación en la causa:

*"(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; **de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión**"(Negrilla fuera de texto original).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado SC2642-2015. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago impetrado, en razón a que la obligación no es clara, expresa ni exigible, conforme a lo preceptuado en el art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago a favor de los Señores **GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ, KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ y MIGUEL ORTIZ GARCIA**, en contra de los Señores **ANA LICENIA CAMPOS ACUÑA y JOSE MANUEL RIOS ORDOÑEZ**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **CESAR EMIRO ORTIZ VALERO**, por lo expuesto en el presente auto.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d50fd584f82b34fa6ec15aab9f85ef911dae0ef4bb034799aa7960e56f3c5**

Documento generado en 19/10/2020 02:27:33 p.m.